

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Marzo último.

PUEBLOS cabezas de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo..	23,42	12,61	14,41	07,21	00,84	00,33	01,00	00,12	00,80	00,92	01,00	02,00	00,02	00,00
Baltanás..	22,51	11,70	12,60	" "	00,86	00,70	01,03	00,15	00,59	00,78	00,97	01,63	00,02	00,02
Carrion de los Condes..	24,50	13,50	15,00	" "	01,30	00,40	01,18	00,40	01,00	00,00	01,10	01,90	00,04	00,03
Cervera de Rio-pisuerga..	20,00	10,00	13,00	" "	00,80	00,65	01,00	00,25	01,20	00,00	00,82	01,20	00,06	00,04
Frechilla..	20,00	10,00	00,00	" "	00,50	00,60	01,10	00,15	00,50	00,00	00,84	01,40	00,02	00,02
Palencia..	24,52	12,21	00,00	" "	01,13	00,63	00,88	00,34	00,62	01,11	01,11	02,17	00,03	00,00
Saldaña..	22,75	11,50	12,50	" "	00,82	00,64	00,97	00,47	00,65	00,00	00,97	02,06	00,06	00,05
TOTALES.	157,70	81,52	67,51	07,21	6,25	3,95	07,16	01,88	05,36	02,81	06,81	12,36	00,25	00,16
Precio medio general en la provincia..	22,52	11,64	13,50	07,21	00,89	00,56	1,02	00,26	00,76	00,93	00,97	01,76	00,03	00,03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents	
Trigo..	{Precio máximo..	24 52	Palencia. Cervera.
	{Idem mínimo..	20 00	
Cebada..	{Idem máximo..	13 50	Carrion. Cervera.
	{Idem mínimo..	10 00	

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 17 de Diciembre de 1881.

Bajo la presidencia del señor Herrero y con asistencia de los Señores Yagüez, Guzman y Rodriguez Olea se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente la Comision pres-
tó su conformidad al estado de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Noviembre formado con vista de los datos suministrados por los Alcaldes de las cabezas de partido judicial: mandando que de él se remita copia certificada al Comisario de Guerra de esta plaza y tan luego como preste la suya se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

Dada cuenta del expediente relativo á las elecciones municipales de Matamorisca, con las reclamaciones y protestas de varios electores acerca de la legalidad ó nulidad del sorteo verificado para decidir la eleccion de tres Concejales que obtuvieron igual número de votos,

Los Sres. Guzman y Yagüez, espusieron en su concepto no podía prevalecer el resultado del sorteo que se dice celebrado, puesto que no consta en el acta de escrutinio general y proclamacion de Concejales en la que solo se consigna que el Presidente proclamó á los que obtuvieron mayoría de sufragios, por lo que procedia subsanar esta omision, ordenando la práctica del sorteo con las formalidades que la Ley exige, señalando al efecto el dia en que haya de verificarse.

El Sr. Rodriguez Olea manifestó que en su concepto era necesario resolver antes una cuestion pròvia porque consideraba que la Comision Provincial era incompetente para ocuparse de este asunto por la sencilla razon de que esta tiene un plazo fatal de 20 dias para dictar acuerdo señalado en el artículo 89 de la vigente Ley electoral; y como quiera que ese plazo ha transcurrido con exceso desde el 17 de Noviembre último en que fué remitida á la misma certificacion negativa del sorteo que se dice celebrado en 10 de Julio, documento pedido al Alcalde para mejor proveer, es indudable que hoy la mision de esta Corporacion está limitada á cumplir con lo preceptuado en dicho artículo 89, es decir, á remitir el expediente al Ayuntamiento cuyo acuerdo es desde luego firme y debe

llevarse á efecto inmediatamente; manifestó por último, que si la Comision no está conforme con tal doctrina, constará desde luego esta manifestacion como voto particular.

Replicó el Sr. Guzman que si en efecto, es cierto que la Ley electoral en su artículo 89 señala un término fatal, como es el de 20 dias, para resolver de una manera definitiva las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones, capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos, debe entenderse, y así lo manifiesta la Ley, cuando las elecciones se han ajustado en un todo á lo que esta prescribe. El artículo 81 dice claramente el dia en que ha de tener lugar el escrutinio general y el 84 manifiesta que en caso de empate decida la suerte. ¿Pues si no se ha cumplido con el artículo 81, toda vez que habiendo tenido lugar las elecciones en los dias 3 y siguientes de Junio, el domingo siguiente ó sea el 10 del indicado mes no se ha verificado el escrutinio general, decidido el empate, por qué se ha de alegar el cumplimiento del artículo 89? Que se verificó el 6 de Octubre; no entiendo en qué texto legal han podido encontrar el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio para que tuviera lugar esta en el dia espresado y como quiera que lo que es nulo desde su origen, nulo es por más que trascurra el tiempo, así es que la Comision Provincial debe entender que el sorteo se ha de verificar el dia primero de Enero del año próximo y por consiguiente sin que haya motivo alguno para que tome posesion el Ayuntamiento por haber espirado los 20 dias sin que la Comision haya resuelto.

Contesta el Sr. Olea que el señor Guzman ha entrado en el fondo de la cuestion, prescindiendo por completo de la que se debate, que es la de competencia ó incompetencia; que por lo demás de la Ley electoral está muy clara en este particular, pues señala un plazo fatal del cual no puede salirse la Comision en manera alguna, mayormente, si se tiene en cuenta que esta clase de asuntos son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y los acuerdos de estas Corporaciones son ejecutivos y no pueden suspenderse, segun el artículo 171 de la Ley municipal, aun cuando por ellos y en su forma se hayan infringido las disposiciones de esta ó de otras leyes especiales.

Rectificó el Sr. Guzman manifestando que el artículo 171 citado por el Sr. Olea no tiene aplicacion á este caso pues se refiere únicamente á los Ayuntamientos y hoy

se trata solamente de los Concejales electos.

Leídos por orden del Sr. Presidente los artículos 81 al 89 de la Ley electoral reformada de 20 de Agosto de 1870 y no haciendo uso de la palabra ningun Sr. Diputado se declaró el punto suficientemente discutido y puesto á votacion nominal S. E. acordó por mayoría de votos de los Sres. Guzman, Yagüez y Señor Presidente, contra el del Señor R. Olea declararse competente para entender y resolver este asunto.

En este estado el Sr. R. Olea, manifestó que se alzaba de este acuerdo, para ante la Superioridad por considerarle extralegal, y entrando en el fondo de la cuestion, añadió que no puede menos de llamar la atencion de sus compañeros hácia el hecho de que si bien no consta en el acta que se hiciera el sorteo no puede ponerse en duda su existencia, por haberse hecho la proclamacion de Concejales, operacion subsiguiente á aquel, el cual confiesan los Curas Párrocos que reclaman; así que entiende que no siendo objeto de protesta este extremo, no puede la Comision resolverle sin estralimitarse de sus atribuciones, pues no en balde se le llama Tribunal de alzada.

Rectificaron los Sres. Guzman y Rodriguez Olea, y declarado el punto suficientemente discutido, la Comision acordó por tres votos conformes de los Señores Guzman, Yagüez y Sr. Presidente, mandar que en el dia primero de Enero de 1882, se constituya la Junta de escrutinio general con el Ayuntamiento y con las formalidades de Ley se haga nuevamente la proclamacion de Concejales que hubiesen obtenido mayoría de votos y respecto de los que resultan con igual número se practique el sorteo prevenido por aquella estendiendo la correspondiente acta de la que se remitirá copia certificada á esta Comision, dando inmediatamente posesion de sus cargos á los elegidos, sin perjuicio de resolver las reclamaciones que se susciten acerca de su capacidad legal ó excusas que se presentaren.

El Sr. Rodriguez Olea votó en contra de esta resolucio, que consideró ilegal por no reconocer en la Comision atribuciones para dictarla.

Se dió cuenta á continuacion de las estancias causadas durante el mes de Noviembre en el Hospital de San Antolin, de esta ciudad, importante mil ciento treinta y siete pesetas, y de las que en el Manicomio de Valladolid, causaron en el mismo periodo los dementes pobres de esta provincia importante

mil cuatrocientas diez pesetas, y enterada la Comision, acordó unánime prestarles su aprobacion y mandar se pasen á la Contaduria de fondos provinciales para que con cargo á los mismos sean ambas satisfechas.

Dada cuenta del expediente relativo á la construccion del trozo primero de la Seccion de Astudillo á Melgar de Yuso, en la carretera de Palencia á Melgar de Fernamental á cargo del contratista Don Felipe Torio Gatón, y resultando que en 16 del corriente terminó el plazo de 12 meses de garantía pudiendo segun dictámen facultativo recibirse definitivamente, acordó unánime S. E. señalar el dia 21 del corriente para dicha recepcion á la que deberán concurrir los Diputados del distrito Sres. D. Serafio Muñoz Moyano y D. Ricardo Lopez Francos, con los demás que deseen asociarse, dando conocimiento al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia á los electos del artículo 43 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Se dió cuenta así mismo y fueron aprobadas por S. E. mandando pasasen para su pago á la Contaduria de fondos provinciales, las cuentas de bagages suministrados por el Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga, durante todo el año de 1880 á 81 importantes mil ciento treinta y dos pesetas y durante el primer trimestre de este año económico importantes cuatrocientas ochenta y seis pesetas, cincuenta céntimos, y por el Ayuntamiento de Villodrigo, durante el primer trimestre de este año económico importantes cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas.

Vista la cuenta de gastos ocasionados en la conservacion de carreteras durante el mes de Noviembre importante ciento cincuenta y cinco pesetas, con veinticinco céntimos, acordó unánime S. E. prestarle su aprobacion y mandar se pase á la Contaduria de fondos provinciales para que disponga su pago.

Igualmente aprobó S. E. y mandó satisfacer una certificacion facultativa importante cinco mil seiscientos ochenta y siete pesetas, diez céntimos, por los acopios verificados durante el mes de Noviembre para la conservacion de la carretera de Mazariegos á Lagartos, á cargo del contratista D. Ulpiano Ortega; otra por dos mil ciento ochenta y cinco pesetas, ochenta y seis céntimos, por los acopios verificados en el mes de Noviembre á favor del contratista D. Toribio Gatón y otra por mil trescientas sesenta y nueve pesetas, cuarenta y seis céntimos, á favor del

mismo Sr. Gatón, contratista de los acopios de la carretera de Calabazanos á Esguevillas.

Dada cuenta del expediente promovido por D. Valerio Lopez Osorno, vecino de Villamediana, en representación de D. Eugenio Garcia Ruiz, en solicitud de que se anulen los procedimientos que se siguen contra su principal para hacer efectivas las cuotas que le han correspondido en los Repartimientos municipales de Amusco de varios años desde 1879, despues de una detenida discusion, la Comision por mayoría de tres votos contra el del Sr. Guzman, acordó evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador que conceptua procedente declarar nulos los procedimientos ejecutivos de segundo y tercero grado, quedando obligado el Sr. Garcia Ruiz á satisfacer en el acto de la notificacion á los fondos municipales de Amusco la cantidad de que resulte deudor sin costas de ningun género, puesto que no consta que se hiciese la notificacion á ningun empleado ni dependiente del Señor Garcia Ruiz, en el procedimiento de primer grado faltando además la presencia de dos testigos y por lo mismo no puede prevalecer el del segundo.

Visto el presupuesto especial formado por el Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas, para construir una carretera de dicho pueblo á enlazar con la que de Burgos dirige á San Isidro de Dueñas, S. E. considerando que no justifica el Ayuntamiento haber cumplido lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 ni lo prevenido en el 48 del Reglamento dictado para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año y por lo que respecta á retirar de la Caja General de Depósitos la 3.ª parte del 80 por 100 de sus Propios enagenados no se ha ajustado á las prescripciones del artículo 19 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, por unanimidad acordó informar al Señor Gobernador que no es posible prestar aprobacion á dicho presupuesto mientras no se cumplan previamente las disposiciones citadas.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Villoldo, y otros vecinos de Palencia, en alzada de un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento por el que se otorgó á D. Juan Petrement, autorizacion para establecer una fábrica de fundicion de hierro en su casa de la calle del Arco, núm. 19, remitido á informe por el Sr. Gobernador, S. E. teniendo en cuenta que no consta la emision de las razones que hayan espuesto los interesados todos de conformidad con lo acordado en 7

de Agosto de 1880, y sin este requisito no es posible evacuar el informe pedido acordó unánime devolver el expediente al Sr. Gobernador, haciéndole presente esta observacion.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 del actual, se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Con motivo de los trabajos que se están ejecutando para llevar á debido efecto la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganaderia, se han producido varias reclamaciones y quejas fundadas no sólo en errores materiales que se atribuyen á la Administracion provincial al practicar aquellas, sino tambien en los aumentos de la riqueza líquida imponible que algunos pueblos consideran improcedentes.

Respecto del primer punto, la Administracion es la primera interesada en que se subsanen las equivocaciones materiales que hayan podido padecerse en las operaciones ejecutadas, lo cual se conseguirá fácilmente examinandolas de nuevo con toda escrupulosidad.

En cuanto á los aumentos de la capacidad tributaria que resultan entre la que aparece del último amillaramiento y la que arrojan las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, preciso es de todo punto que la Administracion desvanezca las dudas ocurridas á los Ayuntamientos y Juntas periciales en la aplicacion de las reglas que han servido de guía para verificar los trabajos estadísticos, como fundamento de la designacion de la riqueza y fijacion de la cuota á cada localidad.

Y este interesante objeto se conseguirá desde luego si V. S. en cumplimiento de su deber, manifiesta á dichas Corporaciones que la primera base de la operacion ha sido la extension superficial contributiva, declarada por los contribuyentes en las cédulas y aceptada por la Administracion: que los cultivos en las mismas expresados

tambien se han admitido: que la division de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad no se ha alterado, segun se hallaba en el último amillaramiento respecto de una cabida igual: que cuando ésta ha resultado mayor ó menor en las cédulas se ha aumentado ó disminuido en la misma proporcion que presenta el amillaramiento citado: que si en las cédulas se han declarado nuevos cultivos, los cuales no estaban comprendidos en aquel, la designacion de calidades de los terrenos se ha verificado del modo que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Diciembre de 1881; y que fijadas la extension superficial y la clase de cultivos segun las cédulas-declaraciones, así como las calidades de los terrenos por el indicado procedimiento, se ha practicado la evaluacion de los productos, gastos y líquido imponible, aplicando los tipos propios de cada localidad que, aceptados y reconocidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales, han servido de base al último repartimiento, y son por lo tanto los vigentes á que se refiere el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Al demostrar V. S. con esos detalles las reglas observadas por la Administracion para señalar la riqueza imponible á cada uno de los pueblos comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reglas que los Ayuntamientos y Juntas periciales han cumplido ó deben cumplir estrictamente para fijar la capacidad tributaria de cada individuo, procurará inculcar en el ánimo de dichas Corporaciones la seguridad de que los contribuyentes que venian pagando la contribucion territorial con arreglo á su verdadera riqueza, la cual, por lo mismo, no ha aumentado en sus cédulas-declaraciones, han de obtener naturalmente la baja de su cuota equivalente á la disminucion del 5 por 100 que ha sufrido el gravamen sobre la riqueza, del mismo modo que experimentarían aumento en su cuota; no obstante ese ménos tipo de tributacion, aquellos que venian ocultando su propiedad en grado mayor que el que representa dicho 5 por 100, y ahora han declarado su verdadera riqueza imponible pues claro es que antes no pagaban el 21 por 100 de la misma, sino un tanto menor proporcionado á la ocultacion que cometían; entendiéndose uno y otro caso, respecto de las localidades comprendidas

en el artículo 1.º de la citada ley, toda vez que esta solo se refiere á la entidad colectiva *pueblos* y no se ocupe de la individual *contribuyente* para evitar que en un mismo Municipio fuera necesario ejecutar dos repartimientos, uno con el gravamen del 16 y otro con el de 21 por 100.

V. S. es el primero que, inspirándose en ese criterio legal, debe aclarar todas las dudas que ocurran á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que han de disfrutar el beneficio concedido en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, teniendo en cuenta que las circunstancias inherentes á toda reforma en los impuestos exigen imperiosamente una extraordinaria suma de celo y actividad por parte de todos los funcionarios de la Hacienda, tanto más cuanto que, como se ha dicho á V. S. con repeticion, la cobranza del segundo trimestre del actual semestre se ha de realizar en 1.º de Mayo próximo por los nuevos repartimientos individuales, segun se previno en la Real orden de 6 de Febrero último.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que si se han cometido errores materiales por parte de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia en la designacion de la riqueza de los pueblos y en el señalamiento de la cuota de contribucion, bien hayan sido expuestos por los pueblos, bien observados por dicha dependencia, sean inmediatamente subsanados por la misma, y se comuniquen á los Ayuntamientos respectivos sin pérdida de momento las rectificaciones procedentes.

2.º Que haga V. S. conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales el procedimiento empleado por la Administracion de Contribuciones para fijar la riqueza imponible de cada localidad bajo la base de la extension superficial contributiva y los cultivos declarados en las cédulas, comunicandoles detalladamente las reglas que se han observado para la division de los terrenos en tres calidades, y para la evaluacion de los productos segun los tipos vigentes, con el objeto de que dichas Corporaciones apliquen esas mismas reglas al señalamiento de la riqueza de los contribuyentes.

3.º Que si los aumentos y errores de que los pueblos se quejasen estuvieran fundados, no en los procedimientos administrativos que han nacido de la exacta aplicacion de la ley de 31 de Diciembre

de 1881 y que quedan detenidamente explicados, sino de los que anteriormente hayan venido practicando los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos pueblos, en este caso la Administracion les reconocerá el derecho de reclamacion, previo el oportuno expediente, aunque no podrá surtir efecto más que en el próximo ejercicio, y sin que aquella sea obstáculo para que los repartimientos individuales del actual semestre se terminen en la forma y plazos determinados por la Direccion general de Contribuciones.

Y 4.º Que se reitere á V. S. el deber en que se halla de imprimir la mayor actividad en el importante servicio de que se trata, cumpliendo las órdenes anteriormente dictadas, para que la cobranza de la contribucion territorial del segundo trimestre del semestre actual se verifique por los nuevos repartimientos en 1.º de Mayo próximo sin falta alguna, respecto de los pueblos que han de tributar con el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible señalada por esa Administracion, con arreglo al art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Madrid 3 de Abril de 1882.—CAMACHO.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

Y al publicar la presente R. O. en este Boletín oficial para la debida inteligencia de los contribuyentes, esta Delegacion debe advertir que si algun error material se hubiera cometido por la Dependencia respectiva al designar la riqueza de cada localidad bajo las reglas que de conformidad á las disposiciones vigentes ha observado y tiene comunicadas á los Ayuntamientos, sean inmediatamente subsanados y advertidos los mismos de las rectificaciones que sean procedentes, reiterando el ineludible deber á que se hallan dichas Corporaciones municipales de activar el servicio de que se trata para que la cobranza pueda hacerse por los nuevos repartimientos en 1.º de Mayo próximo.

Palencia 10 de Abril de 1882.
—Mariano de la Garza.

Por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas comunicada á esta Delegacion de Hacienda con fecha 4 del actual, y por conveniencia del servicio,

se ha acordado crear una Administracion principal de Loterías de 2.º clase número 3, en el pueblo de Villarramiel, y nombrar para que la desempeñe, á Don Julian Paramio y Perez.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á los efectos correspondientes.

Palencia 10 de Abril de 1882.
—Mariano de la Garza.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Comision de evaluacion de este Distrito municipal, á practicar las operaciones de formacion del apéndice general, con la premura que el caso exige de cuantas alteraciones hayan ocurrido por contratos de venta, herencia ó permuta, ó cualquiera otro motivo, desde que se presentaron las cédulas declaratorias para la rectificacion del nuevo amillaramiento, hasta 31 de Diciembre último, las cuales servirán de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del segundo semestre del año económico actual; es de indispensable y urgente necesidad que todos los contribuyentes en esta localidad, vecinos de la misma, y forasteros que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaria de este municipio dentro del plazo de ocho dias contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones por duplicado de alta ó baja ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, cuidando de fijar en ellas un timbre movil de diez céntimos en conformidad á lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 5.º de la ley provisional de 31 de Diciembre último, acompañando al efecto los títulos de adquisicion correspondientes que justifiquen haber cumplido los requisitos necesarios de trasmision previo el pago de derechos á la Hacienda; en la inteligencia que las que carezcan de esta circunstancia no serán admitidas y se girará el repartimiento por lo que resulte del capital líquido imponible, que arroje de las mencionadas cédulas de declaracion presentadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Baltanás 8 de Abril de 1882.—
El Alcalde, Hermenegildo Atienza.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

Villaviudas.

Valdecañas.
Villaluenga.
Villaconancio.

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

ANUNCIO Y LLAMAMIENTO.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Nicolás Garcia Martin, hijo de Francisco y de Gabriela, número cinco por el cupo de este distrito y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: Edad 19 años, estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros poco más ó menos, pelo castaño oscuro, color bueno, cejas al pelo, viste pantalon de paño basto y unos bombachos azules, chaqueta de paño fino negro á medio uso y una boina azul, borcegues blancos fuertes.

Barrio de San Pedro tres de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—El Alcalde, Santiago Garcia.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion de un caballo, como desecho, siéndo el precio de tasacion 125 pesetas, el dia quince del actual á las doce de su mañana, en la casa-cuartel, que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, se anuncia al público para los que deseen asistir á la subasta.

Palencia 9 de Abril de 1882.
—El C. T. C. Comandante primer Jefe, José Garcia Honorato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. JUAN MELGAR CASADO.

Procurador de los Tribunales Civiles y Eclesiásticos de Palencia, hijo del que lo fué, D. Tomás Melgar Perez, ha trasladado su bufete á la calle Carnicerías, núm. 5 entresuelo, donde continúa desempeñando las funciones propias de su cargo con la actividad que le caracteriza.

Carnicerías 5. entresuelo. 30

Don Pablo Támara, (Dueñas), vende dos mulas, de tres á cuatro dedos sobre la marca, una de cuatro años, y la otra de siete á ocho á experimentar á todo trabajo, tasadas en cuatro mil reales una y tres mil quinientos la otra.

Además se venden dos carros de varas uno fuerte nuevo y grande y el otro más ligero y casi nuevo, y aperos de tres caballerías. 1—3

PASTOS EN RENTA.

Quien quisiere tomar los de un monte de D. Pedro Herrero Abia vecino de Saldaña, sito en término de Poza de la Vega, distante legua y media de esta villa, puede pasar, á tratar con su dueño, ó con el guarda de dicho monte en el citado pueblo de Poza. 3—4

MOLINOS EN VENTA.

En el pueblo de Villaeles (valle de Valdavia) se vende uno harinero con dos piedras francesas, su limpia y tanto el edificio como la parte mecánica en muy buen estado; y otro de Oleo á 500 metros del anterior, con dos tahonas y tambien en buen estado, ó inmediatos á la poblacion.

Para tratar, con D. Mariano Diez en dicho pueblo. 3—3

FELINO F. DE VILLARÁN.

Agente de Negocios,

Se encarga de cuantos asuntos le confien en los Ayuntamientos y particulares.

Palencia.—Herrereros, 14.

20

FÁBRICA DE HARINAS.

A voluntad de su dueño se vende una, titulada «La Margarita» radicante en el pueblo de Castrillo de Allavega, provincia de Palencia.

Tiene buena turbina y todo lo necesario para hacer buena y esmerada elaboracion, estando sus productos bien acreditados; tambien tiene buenos y abundantes locales y además capilla, huerta con muchos frutales, palomar, mucho arbolado y otras pertenencias, que todo constituye una finca de utilidad y recreo.

El que quiera interesarse puede pasar á verla, y el dueño que vive en ella, le enterará de cuanto desee.

Como el dueño desea retirarse de los negocios, está dispuesto á darla arreglada y con ella cedería sacos y cuantos útiles son necesarios para la elaboracion. 11

ESTADÍSTICAS, Cartillas evaluatorias, libros registros, cuentas municipales y del pósito.

La agencia de negocios de Gomez Casado y Peña, calle de Carnicerías, 16, se encarga de la formacion de estos trabajos con prontitud y economia. 5—14

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.